

Quito, D.M., 25 de enero de 2023

CASO No. 64-19-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 64-19-IS/23

Tema: Se analiza la acción de incumplimiento respecto de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del proceso de acción de protección signado con el N°. 18332-2019-00312. La Corte Constitucional resuelve aceptar parcialmente la acción de incumplimiento N°. 64-19-IS.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 27 de febrero de 2019, el señor Wilmer Jeovanny Cando Cando (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar¹ en contra de los señores Segundo Leonidas Rugel Tite, Luis Punguil Changobalin y Rodrigo Alemán Albán, en sus calidades de presidente, tesorero y secretario del Canal Pogyo – La Playa, respectivamente (“**demandados**”). El proceso fue signado con el N°. 18332-2019-00312.²
2. El 7 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”), negó la medida cautelar solicitada. Con fecha 13 de marzo de 2019, el juez de la Unidad Judicial resolvió negar la acción de protección. El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de abril de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua (“**Sala**”) aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la demanda, declarando la vulneración del derecho al agua por parte de los demandados. Como medidas de reparación integral, la Sala ordenó lo siguiente:

¹ En su demanda, el actor manifestó que “los señores dirigentes del Canal Pogyo – La Playa, ubicado en el sector Obraje del cantón Pelileo, sin ninguna disposición legal proceden a retirar las instalaciones que coloque (sic) mediante manguera para la conducción del agua (sic) hacia mi propiedad desde la toma en donde me corresponde, destrucción que hasta el momento no existe autoridad alguna que pueda ordenar y disponerles la reinstalación para continuar con el riego, siendo que en mi propiedad en la actualidad se encuentra en plena producción agrícola de pimiento y otros productos”. Por ello, solicitó que se declare la vulneración de su derecho al “uso del agua (...), al trabajo, y (...) a la seguridad jurídica”, y se ordene a los demandados proceder con la reinstalación de lo destruido, así como con el pago de USD 200 000,00 a su favor, en concepto de indemnización por los daños generados. Respecto a la medida cautelar, el actor pidió que se disponga “la reinstalación con el apoyo de la fuerza pública del servicio de agua de regadío hacia mi propiedad”.

² En segunda instancia el proceso fue signado con el número 18111-2019-00004.

18.5.1.- *Restitución del derecho: i) Disponer que [los demandados], en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia (...) materialice[n] la conexión de las mangueras o tuberías de la propiedad del accionante (...).*

18.5.2.- *Reparaciones inmateriales:*

18.5.2.1.- *Como medida de disculpas públicas se ordena que [los demandados], en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo, publiquen por una sola vez, un extracto con el siguiente texto: “Nosotros: [los demandados], reconocemos nuestra responsabilidad en la vulneración del derecho al agua del [actor]; y, pedimos disculpas públicas (...).”*

18.5.2.2.- *Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena que [los demandados] informen a la JUNTA DE RIEGO VERTIENTE EL POGYO LA PLAYA DEL OBRAJE, sobre la emisión de la presente sentencia, la forma en que se debe respetar, proteger y realizar el derecho al agua (...).*

18.5.2.3.- *Como medida de reparación integral adicional, remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, a fin de que investigue penalmente en el ámbito de sus atribuciones establecidas por la Constitución y la Ley (...), se determine tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de quien o quienes han participado en ella (...).*

18.5.3.- *Reparación material: Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia N.0 004-13-SANCC, (sic) [los demandados] paguen en forma solidaria al [actor] un valor que considere la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante (...).*

4. Con fecha 8 de abril de 2019, los demandados solicitaron “*ampliación, revocatoria y aclaración*” respecto de la sentencia mencionada *ut supra*. El 15 de abril de 2019, la Sala resolvió negar dichos recursos y “*prevenir a la parte demandada proponente de los recursos horizontales, y a su defensa técnica, que presenten peticiones que tiendan a retardar indebidamente el progreso de la litis, sean temerarias, maliciosas, desleales o que constituyan abuso del derecho, se aplicarán las normas legales que subsuman tales conductas prohibidas o sancionadas por la ley*”.
5. El 8 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial, tras recibir la cuantificación contenida en el informe pericial referente a la indemnización económica dispuesta en el punto 18.5.3 de la sentencia de la Sala, ordenó a los demandados pagar “*de forma solidaria al accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO en (sic) el valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 65/100 DÓLARES AMERICANOS, en el término máximo de QUINCE DÍAS de ejecutoriado este auto y bajo prevenciones de ley*”.

6. El 30 de septiembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de 72 horas, la Defensoría del Pueblo presente un informe de seguimiento respecto al cumplimiento de la sentencia de la Sala. El 3 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo remitió el informe requerido, indicando:

3.1. *REPARACIÓN MATERIAL*, el [actor], en relación al pago ordenado mediante sentencia de segunda instancia indica: “NO me han pagado nada, (...)”.

3.2. *DISCULPAS PÚBLICAS*, fueron publicadas en el diario la (sic) Hora de esta ciudad de Ambato (...). Publicación realizada el 5 de septiembre de 2019, en la página A13 del diario antes indicado (...).

3.3. *RESTITUCIÓN DEL DERECHO*, el [actor] indicó que: “A los diez días más o menos me instalaron las mangueras y el agua llegó un par de días a mi propiedad, posteriormente se secó el agua, levantaron el tubo de agua de la captación.” Pudiendo verificar que el reservorio se encuentra seco y que no existe agua de regadío en la propiedad [del actor] (...).

3.4. *MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL*, (...), la Fiscalía del cantón Pelileo el 11 de julio de 2019 se (sic) da inicio a la investigación previa Nro. 180701819070019-P, por el presunto delito de incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente (...) en contra de los [demandados] (...).

3.5. El señor Ing. Héctor Altamirano Gamba,³ ha manifestado que: “hasta la presente fecha NO LE HAN CANCELADO SUS HONORARIOS PROFESIONALES QUE ASCEINDE (sic) UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO ESTO ES USD 394.00 Dólares Americanos” (...).

7. El 18 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial sentó razón de que sí se ha cumplido con: “[1.] *RESTITUCIÓN DEL DERECHO*- (sic) Conexión de mangueras (...), [2.] *DISCULPAS PÚBLICAS* de acuerdo (sic) la publicación en prensa (...), [3.] *REPARACIÓN INTEGRAL* (...) se ha dado inicio a la investigación previa”. Y, que no se ha cumplido con: “[1.] *GARANTÍAS DE QUE EL DERECHO NO SE REPITA*, por cuanto los legitimados pasivos no han justificado su cumplimiento dentro de esta causa (...), [2.] *REPARACIÓN ECONÓMICA* (...), por cuanto no existe constancia en autos de que se haya cancelado la suma ordenada de \$ 204.015,65 (sic)⁴ en el término de 15 días (...), [3.] *PAGO DE HONORARIOS*”.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 23 de octubre de 2019, el juez de la Unidad Judicial afirmó que “de los recaudos procesales, se desprende el cumplimiento parcial de la sentencia dispuesta en esta causa por parte de los [demandados] (...). Así mismo, del proceso consta haber sido convocados de oficio las partes procesales por dos ocasiones en la fase de ejecución de la sentencia para audiencia de conciliación, las mismas que no sean (sic) podido

³ El señor Altamirano fue el perito que cuantificó la medida de reparación económica mencionada en el párrafo 5 de la presente sentencia. Reclamó el pago de sus honorarios por dicha diligencia.

⁴ El monto determinado a pagar por parte de los demandados a favor del actor fue de USD 204 215,65.

realizar por la no comparecencia del legitimado pasivo (...)". En consecuencia, advirtió que los demandados no han cumplido con todas las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de la Sala. Por lo tanto, mediante exhorto, dispuso remitir *"el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se dé el trámite que corresponda"*.

9. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, correspondiendo al juez constitucional Enrique Herrera Bonnet la sustanciación de la misma.
10. El 8 de julio de 2020, el actor presentó un escrito en el cual requería al juez constitucional que *"se digno sentar razón si el compareciente señor WILMER JEOVANNY CANDO CANDO, es quien solicitó la presente acción de incumplimiento"*. Frente a ello, con fecha 14 de agosto de 2020, el juez ponente avocó conocimiento y respondió lo siguiente:

no corresponde al despacho del juez sustanciador de la causa sentar razón respecto a la información que es receptada y cotejada por la Secretaría General de este Organismo, sin embargo de ello, el expediente se encuentra a disposición del público a fin de que se puedan obtener copias certificadas de las fojas que conforman el expediente constitucional de esta causa y cuya documentación además consta en el sistema SACC (buscador de causas) de la página web de la Corte Constitucional.

11. El 11 de enero de 2023, el juez ponente requirió al juez de la Unidad Judicial y a los demandados informes de descargo indicando si persiste el presunto incumplimiento de la sentencia en cuestión.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República ("CRE") en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la Unidad Judicial

13. El juez de la Unidad Judicial⁵ remite su informe sobre el cumplimiento de la sentencia mencionada en el párrafo 3 *supra*, junto con el respectivo expediente de la causa en cuestión. En dicho documento, tras realizar un recuento de los antecedentes del proceso y lo ocurrido durante la ejecución de la sentencia de la Sala, determina que: *"Del informe de seguimiento de la Defensoría del Pueblo (...), de la razón de*

⁵ Juez Marco Vinicio Andrade Daquilema, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua.

secretaria, y de los recaudos procesales, se desprende el cumplimiento parcial de la sentencia dispuesta en esta causa por parte de los [demandados]”.

14. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial concluye lo siguiente:

[Los demandados] no habrían dado cumplimiento a todas las medidas de reparación integral dispuesta en esta causa, que incluyen el monto que corresponde a la reparación material o económica dispuesta en esta causa, ni tampoco el pago de los honorarios del perito designado para su cuantificación. En tal virtud, de conformidad con lo que dispone el Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Arts. 96 y 97 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se DISPONE: Mediante exhorto remítase el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se dé el trámite que corresponda.

15. Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2023, el juez de la Unidad Judicial remitió el informe de descargo requerido por el juez ponente mediante auto de 11 de enero de 2023. A través de este escrito, el juez en cuestión se ratificó “*en el contenido íntegro del informe presentado con antelación en la presente causa*”.

3.2 De los sujetos obligados

16. Los demandados, en distintos escritos presentados ante este Organismo,⁶ en lo principal, manifiestan que la sentencia en cuestión es “*inejecutable, principalmente por el hecho de que la misma se dio en base de las mentiras, y engaños del señor Wilmer Cando Cando, con la complicidad y actuación dolosa de un mal funcionario, esto es el señor Dr. Leonardo Velastegui Ramos, así como en base a la mala actuación de la Sala de la Corte Provincial de Tungurahua*”. A esta aseveración, añaden que la sentencia de la Sala también es “*NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, y así debe ser declarada, ya que la misma no cumple con el principio fundamental de la MOTIVACIÓN*”. Por lo que solicitan que la sentencia se declare inexecutable.

17. Más adelante, el 16 de enero de 2023, en respuesta al requerimiento realizado por el juez ponente, expuesto en el párrafo 11 *supra*, los demandados reiteraron que a su parecer el proceso de origen es ilícito, ilegal e inconstitucional “*fraguado en base a las mentiras y engaños del mal ciudadano*”. Además, insistieron en que la sentencia es inexecutable en virtud de “*la serie de anomalías, ilegalidades, actos dolosos, inequidades y mas (sic) violaciones que se cometieron por la (sic) autoridades que a su turno conocieron la acción administrativa de concesión del agua [al actor]*”. Y, añaden que no hay razón para que se ejecute una sentencia cuyo origen es nulo debido a una resolución del Ministerio del Ambiente.⁷ En consecuencia, piden nuevamente

⁶ Escritos de 25 de agosto de 2020, de 30 de agosto de 2021, de 7 de junio de 2022 y de 16 de enero de 2023, entre otros.

⁷ Los demandados aluden a la resolución de 3 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en la cual, se dispuso que el actor “*proceda a subsanar su omisión en la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua*”. Adicionalmente, dicha resolución afirma que “*esta Autoridad Administrativa, no puede pronunciarse en las decisiones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente, en este caso de la sentencia constitucional*”.

que se declare la inejecutabilidad de la sentencia y que se inicien investigaciones contra quienes han cometido conductas penales en el proceso de ejecución.

IV. Consideraciones previas

- 18.** El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[los] jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales.⁸ De hecho, el artículo 21 de dicha norma establece que: “[el] juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.
- 19.** Cabe recalcar que el operador judicial cuenta con facultades propias del seguimiento de la fase de ejecución. En concreto, puede disponer diligencias encaminadas a la ejecución, así como providencias insistiendo en el cumplimiento. Además, en atención a las particularidades de cada caso, los jueces de instancia pueden aplicar medidas correctivas y coercitivas si existe renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio; por ejemplo, pueden imponer una sanción económica conforme al numeral 1 del artículo 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.⁹ Siguiendo esta línea, si el análisis del caso concreto lo amerita, y a la luz de la proporcionalidad y necesidad, incluso se puede requerir la intervención de la Policía Nacional.¹⁰
- 20.** En la causa *in examine*, esta Corte identifica que, con fecha 24 de septiembre de 2019, el juez ejecutor dispuso que “la Defensoría del Pueblo emita su informe periódico sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional de segunda instancia dictada en esta causa en el término de 3 días”, y convocó a las partes a una audiencia de conciliación para el 3 de octubre de 2019.¹¹ Más adelante, el día 30 de septiembre de 2019, insistió que “en el término de 72 horas se informe por parte de la Defensoría

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 33.

⁹ Dicho artículo reza: “1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 38-19-IS de 30 de noviembre de 2022, párr. 44.

¹¹ Ver fj. 240 del expediente del proceso de origen.

del Pueblo a esta autoridad sobre el seguimiento que se ha dado al cumplimiento de la sentencia".¹² Tras recibir el informe requerido, con fecha 15 de octubre de 2019, "*pone en conocimiento de las partes procesales dicho informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia a fin de que el legitimado activo de considerarlo necesario ejerza su derecho acorde a lo establecido en el artículo 164 de la [LOGJCC]*" y sienta razón de las medidas cumplidas, así como de aquellas incumplidas.¹³ Posteriormente, el 18 de octubre de 2019, dado que la audiencia de conciliación no pudo darse por la ausencia de uno de los legitimados pasivos, el juez en cuestión decidió que, con el fin de que se "*satisfagan (sic) el derecho lesionado del legitimado activo, se convoca a las partes procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día LUNES 21 DE OCTUBRE DEL 2019*".¹⁴ Finalmente, ante la nueva inasistencia de los legitimados pasivos a la segunda convocatoria de audiencia de conciliación, el juez executor remite el expediente respectivo junto con su informe a la Corte Constitucional, el día 23 de octubre de 2019.

21. A la luz de los hechos, la Corte Constitucional evidencia que la garantía jurisdiccional inició con el informe remitido por el juez de la Unidad Judicial. Al respecto, se verifica que, si bien el juez respectivo identificó que la decisión no se cumplió en su totalidad y tomó ciertas acciones y medidas buscando el cumplimiento de la misma, pudo haber empleado otras herramientas a su disposición antes de declarar el cumplimiento parcial de la sentencia de la Sala y remitir a este Organismo el expediente con el informe correspondiente. Por ello, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no utilizar todas sus atribuciones y facultades, mismas que fueron señaladas en párrafos previos, con el fin de promover y asegurar el cumplimiento de una decisión constitucional.
22. Ahora bien, para que proceda la tramitación de la acción de incumplimiento por requerimiento del juez de ejecución, se debe verificar "*la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional*".¹⁵ En el presente caso, esta Corte encuentra que el informe del juez en cuestión sí denota la existencia de impedimentos para la ejecución por el continuo incumplimiento de los demandados del proceso de origen sobre determinadas disposiciones de la sentencia, a pesar de las medidas adoptadas para el cumplimiento integral de la sentencia, *i.e.* la reiterada inasistencia de los demandados del proceso de origen a las audiencias de conciliación.¹⁶ En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

V. Análisis constitucional

23. Con base en las consideraciones anteriores, le compete a la Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia de la Sala, dictada el 5 de abril de 2019, ha sido cumplida de forma íntegra a la luz de la documentación remitida por las partes. Cabe

¹² Ver fj. 261 del expediente del proceso de origen.

¹³ Ver fj. 270 del expediente del proceso de origen.

¹⁴ Ver fj. 277 del expediente del proceso de origen.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 61-18-IS/22 de 20 de julio de 2022, párr. 35.

mencionar que a este Organismo le corresponde verificar el efectivo cumplimiento de la sentencia, por lo que procede analizar tanto las medidas que se alegan cumplidas como las que se reputan incumplidas, en aras de constatar si en efecto estas han sido cabalmente cumplidas.

24. En la sentencia cuyo incumplimiento se alega, la Sala resolvió lo siguiente:

18.1.- Negar el pedido audiencia en segunda instancia por estimarse que ésta no es necesaria, según lo anotado en los numerales 8.2 y 8.2.1 de esta sentencia.

18.2.- Aceptar el recurso de apelación de la parte accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO; y, revocar la decisión de primera instancia venida en grado jurisdiccional.

18.3.- Aceptar la demanda de acción de protección planteada por WILMER JEOVANNI CANDO CANDO, y en consecuencia declarar la vulneración del derecho al agua, consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador.

18.4.- Declarar la responsabilidad de SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogoyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogoyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogoyo La Playa; en la vulneración del derecho al agua del accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO.

18.5.- Como medidas de reparación integral se dispone:

18.5.1.- Restitución del derecho: i) Disponer que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogoyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogoyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogoyo La Playa, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación de esta sentencia y sin perjuicio de los recursos ordinarios horizontales o de las acciones extraordinarias que se pudieran presentar, materialice la conexión de las mangueras o tuberías de la propiedad del accionante, que permitan la captación de las aguas para riego de la vertiente El Pogio (sic) La Playa del Obraje, en la forma autorizada por el Responsable Técnico del CENTRO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO AMBATO de la SECRETARÍA DEL AGUA.- DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL PASTAZA.

18.5.2.- Reparaciones inmateriales:

18.5.2.1.- Como medida de disculpas públicas se ordena que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogoyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogoyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogoyo La Playa, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo, publique por una sola vez, un extracto con el siguiente texto: “Nosotros: SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogoyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogoyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de

secretario del canal Pogyo La Playa, (sic) reconocemos nuestra responsabilidad en la vulneración del derecho al agua del señor WILMER JEOVANNI CANDO CANDO; y, pedimos disculpas públicas por los hechos acaecidos relacionados con el menoscabo o limitación del disfrute del derecho al agua autorizado por la autoridad competente en materia de recursos hídricos, comprometiéndonos a observar las vías legales adecuadas y las decisiones de autoridad competente para proceder a la materialización o respeto de nuestros derechos y de la institución que representamos”.

18.5.2.2.- *Como garantía de que el hecho no se repita, se ordena que SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, informen a la JUNTA DE RIEGO VERTIENTE EL POGYO LA PLAYA DEL OBRAJE, sobre la emisión de la presente sentencia, la forma en que se debe respetar, proteger y realizar el derecho al agua, según lo analizado en esta sentencia y las consecuencias por el menoscabo o limitación de dicho derecho.*

18.5.2.3.- *Como medida de reparación integral adicional, remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, a fin de que investigue penalmente en el ámbito de sus atribuciones establecidas por la Constitución y la Ley, en base a cuyo procesamiento y con observancia de las garantías del debido proceso constitucionalmente establecidas, se determine tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de quien o quienes han participado en ella, tal y como se analiza en el numeral 16.1 anterior.*

18.5.3.- *Reparación material: Como medidas de reparación económica se dispone que conforme la Sentencia N.0 004-13-SANCC, (sic) SEGUNDO LEONIDAS RUGEL TITE en calidad de presidente del canal Pogyo La Playa; LUIS PUNGUIL CHANGOBALIN en calidad de tesorero del canal Pogyo La Playa; y, RODRIGO ALEMÁN ALBÁN en calidad de secretario del canal Pogyo La Playa, paguen en forma solidaria al accionante WILMER JEOVANNI CANDO CANDO un valor que considere la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante, lo que acorde con el artículo 19 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tramitara (sic) en juicio sumario ante el Juez A quo, encargado de ejecutar esta resolución conforme al artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

25. Ahora bien, antes de proceder con la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación integral que le corresponde a la Corte Constitucional, cabe señalar que el objeto de la presente garantía consiste en verificar el cumplimiento de la decisión constitucional dictada. En este sentido, los alegatos de los obligados a cumplir la decisión, referentes a la inejecutabilidad de la sentencia, por considerar que la misma

es ilegal, nula e inconstitucional, escapan del objeto de esta acción. Además, se deja constancia de que contaban con mecanismos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer valer los derechos que pudieran considerar vulnerados.

5.1 Sobre la medida de restitución del derecho (18.5.1.)

26. Acerca de la primera medida de restitución del derecho vulnerado, la Sala dispuso que los demandados, en el plazo de 5 días, materialicen la conexión de las mangueras de la propiedad del actor, que permitan la captación de las aguas para riego de la vertiente del canal Pogyo – La Playa.
27. Del informe de seguimiento realizado por la Defensoría del Pueblo en octubre de 2019, se desprende que el actor aseguró que a *“los diez días más o menos me instalaron las mangueras y el agua llegó un par de días a mi propiedad, posteriormente se secó el agua, levantaron el tubo de agua de la captación”*. En su visita *in situ*, la Defensoría del Pueblo afirmó que pudo *“verificar que el reservorio se encuentra seco y que no existe agua de regadío en la propiedad [del actor], adjuntamos fotografías para su mejor apreciación”*.¹⁷ En tal virtud, pese a que se realizó la conexión de mangueras, el agua requerida no llegó a la propiedad del actor.
28. Sin embargo, esta Corte reconoce que, con fecha 3 de agosto de 2021, el Ministerio del Ambiente y Agua, y Transición Ecológica resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos administrativos de 11 de septiembre de 2018 y 31 de enero de 2019, mediante los cuales otorgaron la autorización de uso y aprovechamiento de agua al actor. Quedando vigente *“únicamente la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua”* realizada por el actor. En consecuencia, la resolución dispuso al actor que proceda a *“subsana su omisión en la petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua”*. Adicionalmente, dicho acto administrativo afirmó que *“esta Autoridad Administrativa, no puede pronunciarse en las decisiones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional competente, en este caso de la sentencia constitucional”*.¹⁸
29. Por este motivo, actualmente, la medida de restitución del derecho se ha tornado inejecutable por razones de carácter fáctico y jurídico,¹⁹ puesto que se dejaron sin efecto los actos administrativos que otorgaron el uso y aprovechamiento de agua al actor en su momento; con lo cual, en la actualidad no tiene reconocido este beneficio y por lo mismo no procedería insistir en disponer el acceso a este recurso hasta que el actor subsane su petición de autorización de uso y aprovechamiento de agua en su predio, tal como indica la resolución del Ministerio del Ambiente y Agua, y

¹⁷ Ver fjs. 256 y 257 del expediente del proceso de origen.

¹⁸ Ver fj. 143 del expediente constitucional.

¹⁹ Entre las razones de orden fáctico o de hecho se encuentran las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, mientras que las razones de derecho o de orden jurídico se refieren a los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 57-12-IS/20 de 29 de enero de 2020, párr. 22.

Transición Ecológica. Sin perjuicio de esto, se deja a salvo dicha subsanación del trámite correspondiente, lo que supone que es posible que se emita un nuevo acto administrativo otorgando al actor el uso y aprovechamiento de agua que ha solicitado.

30. Por otra parte, este Organismo llama la atención al juez de la Unidad Judicial por señalar el cumplimiento de esta medida, con fecha 18 de octubre de 2019,²⁰ sin que haya verificado el efectivo cumplimiento de la misma, tal como demostró el informe de la Defensoría del Pueblo.

5.2 Sobre la medida de reparación inmaterial, referente a las disculpas públicas (18.5.2.1.)

31. En cuanto a la primera de las medidas de reparación inmaterial ordenadas, la Sala requiere a los demandados que expresen sus disculpas al actor de forma pública, a través de una publicación en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación en el cantón Pelileo. Adicionalmente, la sentencia señala de forma precisa el mensaje que debe contener dicha publicación.
32. Al respecto, del contenido del expediente de la presente causa, se comprueba que los demandados sí dieron cumplimiento a esta medida de reparación. En concreto, realizaron la publicación ordenada en la edición de fecha 5 de septiembre de 2019 del diario La Hora de Tungurahua.²¹ La página A13 del diario mencionado, en media plana, contiene las disculpas indicadas por la Sala.
33. En consecuencia, este Organismo concluye que se ha cumplido a cabalidad con las disculpas públicas dispuestas en la sentencia de la Sala. De forma que no se encuentra incumplimiento de la medida en cuestión.

5.3 Sobre la medida de reparación inmaterial, respecto a la garantía de que el hecho no se repita (18.5.2.2.)

34. Sobre la segunda medida de reparación inmaterial requerida, la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento ordena a los demandados a informar a la junta de riego respectiva acerca de ese fallo y sobre la forma de respetar, proteger y “realizar” el derecho al agua; buscando así garantizar que no se repitan los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al agua.
35. De los recaudos procesales y de lo manifestado por las partes, no se encuentra mención, documento o prueba alguna que acredite el cumplimiento de esta medida por parte de los demandados. La única referencia a este punto se encuentra en la razón sentada el 18 de octubre de 2019 por la Unidad Judicial, en la que el juez, tras revisar el informe de cumplimiento realizado por la Defensoría del Pueblo, asevera que “los

²⁰ Ver párrafo 7 de la presente sentencia.

²¹ Ver fj. 221 del expediente del proceso de origen.

*legitimados pasivos no han justificado su cumplimiento dentro de esta causa y no obra de autos escrito alguno en relación a ello”.*²²

36. Por lo tanto, resulta evidente para la Corte Constitucional que los demandados no han cumplido con esta medida de reparación. Los demandados debieron cumplir y realizar de forma inmediata la difusión de la sentencia de la Sala a la junta de riego correspondiente, de forma que se informe sobre el derecho al agua y se prevengan futuras violaciones al mismo. Constatando así el incumplimiento relativo a lo ordenado en la sentencia de la Sala.

5.4 Sobre la medida de reparación inmaterial, relativa a remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía, para que investigue penalmente los hechos (18.5.2.3.)

37. Respecto a la última medida de reparación inmaterial dispuesta en la sentencia alegada como incumplida, la Sala indica que se debe remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua, con el fin de que investigue penalmente y, de ser el caso, determine la materialidad de la infracción y la responsabilidad de quienes han participado en ella.
38. En este punto, en el informe de cumplimiento seguido por la Defensoría del Pueblo, se confirma que *“en atención al oficio UJMP-MVAD-00533-3019 de 10 de julio de 2019, la Fiscalía General del cantón Pelileo el 11 de julio de 2019 se (sic) da inicio a la investigación previa por el presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente (...) en contra de los [demandados]”*. Más adelante, este informe de fecha 3 de octubre de 2019, hace alusión al fiscal encargado del presente caso y menciona que *“en su último impulso fiscal en la investigación previa Nro. 180701819070019-P por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente notifica a los correos electrónicos [de los demandados y sus abogados]”*.
39. Posteriormente, tras la presentación de la acción de incumplimiento que nos ocupa, del expediente constitucional se desprende un escrito del fiscal de fecha 26 de febrero de 2020, en el que manifiesta que *“con la finalidad de precautar el derecho de las partes, tanto del denunciante y/o víctima (sic) indirecta, como de los investigados, esto en respeto del debido proceso, el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica (...) ofíciase al señor Juez que conoce la petición, para que se deje sin efecto el señalamiento de día y hora para la audiencia de formulación de cargos dentro de la causa N° 18332-2020-00167, por estar pendiente el trámite en la Corte Constitucional”*.²³
40. En tal virtud, esta Corte evidencia que sí se dio cumplimiento con la medida de reparación inmaterial en cuestión, puesto que se remitió los antecedentes a la Fiscalía con el fin de que ésta proceda a investigar los hechos. El que la Fiscalía haya optado

²² Ver fj. 271 del expediente del proceso de origen.

²³ Ver fj. 23 del expediente constitucional.

por iniciar una investigación por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, no impide declarar el cumplimiento de esta medida, pues se dejaba a discreción de la Fiscalía cómo proceder frente a los hechos de la presente causa; y, este Organismo se limita a constatar el cumplimiento de lo dispuesto (remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía Provincial de Tungurahua) sin hacer valoraciones al respecto.²⁴

41. Finalmente, cabe señalar que la tramitación de una acción de incumplimiento no impide que se investigue un presunto delito y se continúe con el proceso correspondiente. En todo caso, con la emisión y notificación de la presente sentencia, tanto la Fiscalía como el Juzgado correspondiente deben retomar la tramitación normal de la causa N° 18332-2020-00167.

5.5 Sobre la medida de reparación material (18.5.3.)

42. Finalmente, acerca de la medida de reparación material dispuesta, la Sala ordenó que los demandados paguen en forma solidaria al actor el valor correspondiente a la *“afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante”*.
43. Una vez realizado el informe pericial mediante el cual se cuantificó el monto concreto a pagar según lo determinado en el párrafo *ut supra*, el juez de la Unidad Judicial emitió la orden de pago indicando que en el término máximo de 15 días se tiene que abonar el valor de USD 204 215,65 en concepto de reparación material al actor.²⁵ Además, vale mencionar que los demandados no presentaron observaciones ni objeciones al informe pericial de forma oportuna.
44. La Corte Constitucional verifica que, tanto del expediente, como de lo manifestado por las partes, así como de lo indicado en los informes de la Defensoría del Pueblo y del juez de la Unidad Judicial, los demandados no han realizado el pago correspondiente al actor hasta la presente fecha. Pago que debió realizarse de forma inmediata y respondía a la reparación del daño causado en 2019 por vulnerar el derecho al agua, conforme a lo resuelto por la Sala. La obligación de cumplir con aquella medida de reparación subsiste y debe llevarse a cabo.

²⁴ Esta Corte constata que, si bien en el decisorio la Sala no se refiere a un tipo penal en particular, hace una remisión al apartado 16.1 de su sentencia, en el cual sugiere que la investigación penal se siga por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente ante un presunto incumplimiento de lo dispuesto por la autoridad del agua.

²⁵ Dicho monto incluye los gastos y costos en los que incurrió el actor para su cultivo, incluyendo el perjuicio por la destrucción de mangueras de su propiedad (daño emergente), así como los ingresos previstos que corresponderían a su producción y venta (lucro cesante), junto con los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos, conforme a lo recogido en los párrafos 3 y 7 *supra*.

45. Por lo tanto, se configura el incumplimiento, por parte de los demandados, de la medida de reparación material ordenada mediante sentencia dictada por la Sala.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento N°. 64-19-IS.
- 2. Declarar** el cumplimiento defectuoso de la decisión de 5 de abril de 2019, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua.
- 3. Declarar** inejecutable la medida de restitución del derecho (18.5.1.), de conformidad con lo expuesto en los párrafos 28 y 29 de la presente sentencia.
- 4. Declarar** el cumplimiento de las siguientes medidas:
 - ii.** Reparación inmaterial, referente a las disculpas públicas (18.5.2.1.).
 - iii.** Reparación inmaterial, relativa a remitir los antecedentes necesarios a la Fiscalía, para que investigue penalmente los hechos (18.5.2.3.).
- 5. Disponer** el cumplimiento de las medidas incumplidas, en concreto:
 - i.** El cumplimiento inmediato de la medida de reparación inmaterial, referente a la garantía de que el hecho no se repita (18.5.2.2.); de conformidad con lo señalado por la sentencia de la Sala.²⁶ Los obligados al cumplimiento de esta medida, deberán informar al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua en el plazo de 15 días a partir de la notificación de esta sentencia.
 - ii.** En el plazo máximo de 90 días, a partir de la notificación de esta sentencia, el cumplimiento de la medida de reparación material (18.5.3.); pagando el monto adeudado por parte de los demandados, de forma solidaria, en favor del actor.²⁷
- 6. Disponer** que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua, autoridad judicial ejecutora del

²⁶ De conformidad con lo indicado en la sentencia de la Sala, esta medida consiste en que los demandados informen a la junta de riego respectiva acerca de dicho fallo y sobre la forma de respetar, proteger y realizar el derecho al agua; buscando así garantizar que no se repitan los hechos que conllevaron a la vulneración del derecho al agua en esta causa.

²⁷ Pago correspondiente al valor calculado mediante informe pericial de la afectación económica por la destrucción de las mangueras del accionante, por la pérdida de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante. Esto, a la luz de lo identificado en la sentencia de la Sala y en esta sentencia, específicamente, en el punto 5.5.

proceso de origen, en el plazo de 120 días a partir de la notificación de la presente sentencia, remita un informe a la Corte Constitucional, adjuntando evidencia y pruebas, respecto del cumplimiento de lo señalado en la presente sentencia.

7. **Llamar la atención** al juez de la Unidad Judicial, Marco Vinicio Andrade Daquilema, por no utilizar todas sus atribuciones y facultades con el fin de promover y asegurar el cumplimiento de una decisión constitucional. Este Organismo recuerda que únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, procede incoar una acción de incumplimiento.
8. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
9. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 25 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 64-19-IS/23

VOTO SALVADO

Jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con siete votos a favor la sentencia correspondiente a la causa **No. 64-19-IS**, en la cual se analizó el incumplimiento de la sentencia emitida el 5 de abril de 2019, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, dentro del proceso de acción de protección signado con el N°. 18332-2019-00312. La sentencia de mayoría aceptó parcialmente la acción de incumplimiento y dispuso *“ii. En el plazo máximo de 90 días, a partir de la notificación de esta sentencia, el cumplimiento de la medida de reparación material (18.5.3.); pagando el monto adeudado por parte de los demandados, de forma solidaria, en favor del actor”*.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disintimos del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto salvado.

II. Análisis

3. En el presente voto sostendremos que no es procedente que la Corte Constitucional disponga la ejecución de medidas que desnaturalizan la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, por resultar desproporcionadas en relación con el daño a derechos constitucionales, y que, consecuentemente, son inejecutables.
4. En el caso concreto, la Corte Constitucional analizó el alegado incumplimiento de la medida de reparación material dispuesta en la sentencia de 5 de abril de 2019, que consistía en el pago que debían realizar los demandados en forma solidaria al actor por el monto de USD 204.215,65. Este valor correspondía a la afectación económica por el retiro o destrucción de las mangueras o tuberías del accionante, por la pérdida o deterioro de sus plantaciones, por la pérdida de producción, por todos los gastos generados por los servicios judiciales contratados para la protección de sus derechos y por las demás circunstancias que se consideren legalmente daño emergente o lucro cesante.
5. El voto de mayoría concluyó que *“tanto del expediente, como de lo manifestado por las partes, así como de lo indicado en los informes de la Defensoría del Pueblo y del juez de la Unidad Judicial, los demandados no han realizado el pago correspondiente al actor hasta la presente fecha. Pago que debió realizarse de forma inmediata y respondía a la reparación del daño causado en 2019 (...). Por lo tanto, se configura el incumplimiento, por parte de los demandados, de la medida de reparación material ordenada mediante sentencia dictada por la Sala”*.

6. Los demandados, en distintos escritos presentados ante este Organismo,¹ en lo principal, manifestaron que la sentencia en cuestión es “*inejecutable*”, al ser la demandada una persona jurídica sin fines de lucro y sus representantes personas de escasos recursos, y porque la cuantificación de pago era desproporcionada en virtud del presunto daño ocasionado, lo que desnaturaliza el efecto tutelar de la acción de protección.
7. Esta Corte ha manifestado, que la acción de incumplimiento de sentencia o dictámenes constitucionales “*no solo es una atribución de la Corte Constitucional, sino que constituye un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados. A partir de esta necesidad, el constituyente ecuatoriano ha incorporado esta garantía con el fin de dotar de eficacia a las sentencias y dictámenes constitucionales*”.²
8. En esta línea, este Organismo, en su jurisprudencia, ha manifestado que las medidas que sean dispuestas por las autoridades judiciales deben considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados, para que la reparación ordenada resulte pertinente para subsanar dicha vulneración³. En el caso concreto, la decisión de la acción de protección de la cual se presenta la acción de incumplimiento declaró la vulneración del derecho al agua del accionante en razón de que los demandados, sin ninguna disposición legal, proceden a retirar las instalaciones que colocó mediante manguera para la conducción del agua hacia su propiedad. En este sentido, advertimos que la medida de reparación económica por el monto de USD 204 215,65 resulta desproporcionada en función del daño declarado en la acción de protección y, puesto que, el juez no consideró para la determinación de la reparación el tipo de violación, las circunstancias concretas del caso, y la posible afectación al proyecto de vida de la supuesta víctima, como lo ordena el artículo 18 inciso segundo de la LOGJCC.
9. Además, esta Corte ya ha señalado que “*las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas*”⁴.
10. Por lo expuesto, nos apartamos del razonamiento del voto de mayoría, al observar que la Corte, en consideración del escenario en el que se encuentran los demandados y del tipo de vulneración, pudo garantizar el cumplimiento de la sentencia modulando la medida de reparación material y optando por una medida que posibilite la reparación

¹ Escritos de 25 de agosto de 2020, de 30 de agosto de 2021, de 7 de junio de 2022 y de 16 de enero de 2023, entre otros.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 013-10-SCN-CC de 9 de enero de 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 8-19-IS/22 de 13 de octubre de 2022, párr. 40.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. 202-19-JH/21, párr. 184.

integral de los derechos vulnerados y garantice la tutela judicial efectiva de las partes procesales⁵, sin tener que disponer una medida reparación económica desproporcionada.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ Corte Constitucional. Sentencia 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr.19.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 64-19-IS, fue presentado en Secretaría General el 02 de febrero de 2023, mediante correo electrónico a las 09:25; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL